

## NICARAGUA

---

### REFORMA A "LEY DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

**DECRETO No. 1237.** Aprobado el 12 de Abril de 1983

Publicado en La Gaceta No. 88 del 19 Abril de 1983

### LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

#### DECRETA:

La siguiente:

### REFORMA AL DECRETO No. 1142 "LEY DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"

**Artículo 1.-** Refórmase el Arto. 35 de dicho Decreto, el que se leerá así:

"**Arto. 35.-** Se prohíben los actos traslativos de dominio, principios de enajenación o de mera posesión que se realicen a cualquier título sobre los bienes que formen parte del Patrimonio Cultural, sin previa autorización de la Dirección de Patrimonio. La falta de dicha autorización conllevará la nulidad del acto".

**Artículo 2.-** Refórmase el Capítulo VII del mismo Decreto el que se leerá así:

#### "CAPÍTULO VII Disposiciones Penales

**Arto. 38.-** Constituyen delito contra el Patrimonio Cultural de la Nación, las acciones u omisiones que destruyan o dañen en forma irreversible los bienes a que se refiere esta Ley.

**Arto. 39.-** El delito a que se refiere el artículo precedente, será sancionado con:

- a) Prisión de 1 a 4 años.
- b) Multa de Un Mil a Cincuenta Mil Córdobas, a favor del Fisco, sin perjuicio de la indemnización que corresponda al propietario o poseedor por el daño causado.

**Arto. 40.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, las Penas para los autores y demás partícipes de los hechos punibles de que aquí se trata, llevan como accesorios el decomiso de los bienes e instrumentos utilizados para el hecho, los que serán destinados al Ministerio de Cultura.

**Arto. 41.-** Constituirá agravante de la responsabilidad criminal, además de las contempladas en el Código Penal, el que los infractores fueren:

- a) Funcionarios o empleados del Ministerio de Cultura;
- b) Funcionarios o empleados de las Juntas Municipales.

**Arto. 42.-** Cuando el hecho fuera cometido por un directivo, socio o empleado de una persona jurídica en beneficio de ésta, la persona jurídica responderá solidariamente con éstos, por las multas y responsabilidades civiles en que hubieren incurrido.

**Arto. 43.-** Los funcionarios de la Dirección de Patrimonio que como tales, tuvieren conocimiento de la comisión de este delito y no lo denunciaren, serán sancionados como autores de los mismos.

**Arto. 44.-** Serán competentes para conocer del delito contemplado en el Arto. 38, de esta Ley, los Tribunales Comunes.

**Arto. 45.-** Las disposiciones de esta Ley relativas a la exportación e importación de los bienes sujetos al régimen de la misma, forman parte también de la legislación aduanera, en especial, para los efectos del artículo 2<sup>o</sup> del decreto No. 942, Ley sobre Defraudación y Contrabando Aduanero.

**Arto. 46.-** A los infractores de esta Ley, si el hecho no constituyese delito, se les impondrá una multa administrativa por la Dirección de Patrimonio a favor del Fisco, cuyo monto será de Doscientos a Veinte Mil Córdobas.

**Arto. 47.-** La graduación de las multas a que se refiere el Arto. anterior, se determinará considerando el valor de los bienes, la educación, las condiciones económicas y los motivos y circunstancias que impulsaron al infractor para la comisión del hecho.

**Arto. 48.-** A los reincidentes en el caso del Arto. 46<sup>o</sup> de esta Ley, se les sancionará con una multa equivalente a la que les fue impuesta, aumentada en dos tercios.

**Arto 49.-** Las resoluciones emitidas por la Dirección de Patrimonio podrán ser objeto de revisión ante el Ministro de Cultura, en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley".

**Artículo 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres. "Año de Lucha por la Paz y la Soberanía".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. - **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA.** -  
**SERGIO RAMÍREZ MERCADO.** - **RAFAEL CÓRDOVA RIVAS**